



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

MI-04/2021

RECURRENTE:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

COLABORÓ:

ROSA MARÍA GERALDO VENEGAS

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que ordena a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, que cubra al Instituto Estatal Electoral de Baja California, el subsidio complementario que le adeuda, correspondiente a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte**¹, de conformidad con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, quedando vinculado el Gobernador del Estado para que coadyuve en el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

GLOSARIO

Congreso local: Congreso del Estado de Baja California

Consejo General: Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
Gobierno del Estado:	Gobierno del Estado de Baja California
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Hacienda	Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Aprobación del presupuesto estatal. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Congreso local aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral, por la cantidad de \$234'000,000.00 moneda nacional (Doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue publicado el catorce de febrero en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.²

1.2. Reasignación de partidas. El dieciséis de enero, el Consejo General aprobó el Dictamen número veinte de la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones, relativo a la reasignación de partidas presupuestales del presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, hasta por la cantidad de \$234'000,000.00 (Doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), aprobado por el Congreso local.³

²http://indicadores.bajacalifornia.gob.mx/consultaciudadana/informacion_presupuestal-bc.jsp

³<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen20ceaye1ord.pdf>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Solicitud de subsidios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.⁴ La Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Electoral presentó ante la Secretaría de Hacienda, los recibos de ingresos mediante los cuales solicitó el subsidio correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, con cargo al código programático-presupuestal del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, por las cantidades contenidas en el siguiente cuadro:

FECHA	OFICIO	MES	CANTIDAD
30/SEPTIEMBRE	IEEBC/DA/890/2020	OCTUBRE	\$18'023,002.10
30/OCTUBRE	IEEBC/DA/1030/2020	NOVIEMBRE	\$17'942,108.60
30/NOVIEMBRE	IEEBC/DA/1120/2020	DICIEMBRE	\$27'996,475.13

1.4. Pagos parciales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.⁵ La Secretaría de Hacienda, mediante transferencias electrónicas interbancarias a la cuenta del Instituto Electoral realizó los siguientes pagos parciales en las fechas y por las cantidades siguientes:

FECHA	MES	CANTIDAD
09/OCTUBRE	OCTUBRE	\$17'049,402.38
19/OCTUBRE		
23/OCTUBRE		
06/NOVIEMBRE	NOVIEMBRE	\$16'853,055.41
20/NOVIEMBRE		
25/NOVIEMBRE		
04/DICIEMBRE	DICIEMBRE	\$24'885,368.54
14/DICIEMBRE		
18/DICIEMBRE		

1.5. Solicitud del subsidio complementario.⁶ La Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto, solicitó a la Secretaría de Hacienda, el pago del subsidio económico pendiente, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, conforme a la siguiente información:

FECHA	OFICIO	MES	CANTIDAD
18/NOVIEMBRE	IEEBC/DA/1064/2020	OCTUBRE	\$1'866,305.94
		NOVIEMBRE	
17/DICIEMBRE	IEEBC/DA/1136/2020	DICIEMBRE	\$3'151,436.78

⁴ Visibles a fojas 121, 151 y 156 del expediente.

⁵ Visibles de las fojas 121 a la 161 del expediente.

⁶ Obrante a fojas 162 y 383 del expediente.

1.6. Omisión de entregar depósitos restantes de octubre, noviembre y diciembre al Instituto Electoral. Según la parte actora, la suma pendiente de recibir del subsidio de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente al dos mil veinte, ascienden a la cantidad de \$5'173,759.50 (Cinco millones ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), de acuerdo a la calendarización del presupuesto de egresos del Instituto Electoral.

1.7. Presentación de la demanda.⁷ El treinta de diciembre, el Instituto Electoral por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo en funciones interpuso medio de impugnación en contra de la omisión de las autoridades responsables de entregar el depósito restante de los recursos económicos correspondientes al subsidio de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinte, por la cantidad de \$5'173,759.50 (Cinco millones ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).

1.8. Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de seis de enero de dos mil veintiuno, se radicó el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-04/2021 y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Vista a la actora. El dieciocho de enero de esa misma anualidad, se acordó dar vista a la actora, con motivo de diversas transferencias bancarias realizadas con fecha posterior a la presentación de la demanda.

1.10. Ministración parcial. El veinte de enero de esa anualidad, el Instituto Electoral desahogó la vista antes precisada, para ello, anexó oficio IEEBC/DA/154/2021 signado por la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, el cual señala se entregó ministraciones parciales el treinta de diciembre por la Secretaría de Hacienda, por la cantidad de \$1'825,975.75 (Un millón ochocientos veinticinco mil novecientos setenta y cinco 75/100 moneda nacional), adeudando la cantidad de \$3'347,783.75 (Tres millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres 75/100 moneda

⁷ Visible de la foja 03 a la 18 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

nacional), por concepto de ministraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinte.

1.11. Sustanciación. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora dictó el acuerdo de admisión del recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se proveyó lo conducente; se ordenó el cierre de instrucción correspondiente, quedando el medio de impugnación que nos ocupa en estado de resolución.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es interpuesto por el Instituto Electoral, para combatir omisiones atribuidas a un órgano de la estructura financiera del Gobierno Estatal relacionadas con el presupuesto que le corresponde para sus gastos de operación.

Asimismo, aunque el acto reclamado no sea estrictamente de naturaleza electoral, está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad administrativa electoral que incluso, puede afectar su funcionamiento y operatividad.

En ese sentido, cuando existan actos u omisiones de poderes públicos u organismos estatales aun cuando no sean del ámbito electoral, pero que pudieran afectar e implicar una intromisión de carácter ilegal en los organismos públicos locales electorales, este Tribunal debe de conocer y resolver lo que en derecho corresponda para proteger los principios Constitucionales como la autonomía e independencia de dicha autoridad electoral.

Por tanto, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la inexistencia de algún recurso expresamente previstos en la Ley Electoral para combatir actos como el impugnado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de lo planteado en la demanda del Instituto Electoral, a fin de garantizar los principios rectores en materia electoral y resolver las controversias relacionadas con actos de autoridades electorales en la entidad federativa, con excepción de las que son competencia

exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Postura jurídica que ha sido sostenida por la Sala Superior en la resolución identificada como SUP-JE-110/2016 y acumulados. Similar criterio ha sido sustentado por este Tribunal al resolver los medios de impugnación: MI-31/2018, MI-41/2018, MI-164/2019 y MI-178/2019.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI de la Constitución federal; 5, apartado E de la Constitución local.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que emitan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia hechas valer por el Gobierno del Estado, en su calidad de autoridad responsable, se abordarán en primer término, por ser de orden público y estudio preferente, de



conformidad con el artículo 327 fracción III, de la Ley Electoral en relación con el 41 del Reglamento Interior del Tribunal.

En su informe circunstanciado, plantea la excepción de incompetencia de este Tribunal, para resolver el presente asunto, aduciendo que compete a la Sala Superior el conocimiento de éste por tratarse de una impugnación relativa al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

No se actualiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsables toda vez que, tal y como lo resolvió la Sala Superior en el SUP-JE-74/2018, este Tribunal resulta competente porque el acto reclamado está directamente relacionado con la autonomía e independencia del Instituto como ya se adujo, autoridad administrativa encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones electorales estatales.

Asimismo, este Tribunal busca proteger el derecho humano de garantía a una justicia efectiva, estipulado en el artículo 17 de la Constitución federal, creando la posibilidad de que este órgano jurisdiccional reconozca un medio de impugnación idóneo en el que los justiciables puedan reclamar la legalidad y constitucionalidad de la materia.⁸

En el caso en estudio, el Instituto Electoral controvierte la omisión por parte de Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda relacionada con el presupuesto que les fue asignado para el ejercicio fiscal dos mil veinte lo que repercute además, en la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos y su funcionamiento.

Así, el presente medio de impugnación es el mecanismo idóneo para atender las pretensiones del Instituto Electoral, en tanto que se resolverán cuestiones de interés público que trascienden las posiciones particulares de las partes, así como el funcionamiento del órgano electoral administrativo, el desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales locales en la entidad, en la observancia y

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-110/2016 y Acumulados

garantía de los principios constitucionales rectores de la función electoral en el Estado.

De ahí que sea **infundada** la excepción de incompetencia de este Tribunal para resolver el presente asunto, porque el acto reclamado puede afectar e implicar una intromisión de carácter ilegal en el organismo público local, como se señaló anteriormente, cuestión que este Tribunal debe conocer y resolver lo que en derecho corresponda, a efecto de proteger los principios Constitucionales de autonomía e independencia del Instituto Electoral.

Por otro lado, **no le asiste la razón**, cuando afirma que el actor carece de legitimación o personería para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al respecto se estima que el medio interpuesto se contrapone con lo argumentado por la responsable, ya que se insta por parte legítima, pues contrario a lo vertido por la responsable, la demandante no interpuso recurso de inconformidad, por lo que no le es aplicable ni el argumento, ni los preceptos que se invocan, esto por no guardar relación con el planteamiento en la demanda, lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior,⁹ ya que la posible ausencia de un juicio o recurso específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos, de ahí que este Tribunal le diere el trámite de Medio de Impugnación, por tratarse de una impugnación que no se encuentra regulada en la normatividad local.

También aduce la improcedencia por no reunir los requisitos que señala la Ley Electoral al considerar la responsable que el acto que se le reclama no es de materia electoral.

No se actualiza la improcedencia planteada toda vez que, si bien es cierto el acto reclamado no se refiere a la violación de derechos políticos electorales lo cual quedó reconocido, sin embargo, incide directamente en el ejercicio de las actividades ordinarias del Instituto Electoral, pues limita su función principal relativa a la organización y desarrollo de las elecciones, y le impide ministrar el financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos; de ahí que las normas electorales tengan el alcance

⁹ SUP-JE-74/2018



de protección al acto aquí reclamado, pues el mismo tiene cualidades o características que sustancialmente inciden en la materia electiva.

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El Instituto Electoral señala que las autoridades responsables han sido omisas en entregarle el subsidio complementario de los meses de octubre, noviembre y diciembre, por la cantidad de \$5'173,759.50 (Cinco millones ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), correspondiente al presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinte, aprobado para el Instituto el cual asciende a \$234,000,000.00 M.N (Doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional).

La causa de pedir deriva que del presupuesto aprobado para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$234,000,000.00 M.N (Doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), las responsables le han dejado de entregar la cantidad correspondiente al subsidio complementario de los meses de octubre, noviembre y diciembre, encontrándose entre otros conceptos que involucran a los gastos ordinarios y operativos, prerrogativas de los partidos políticos, así como los extraordinarios.

Aduce el recurrente que se viola su autonomía, al no suministrarle el presupuesto necesario para el funcionamiento y cumplimiento de los fines constitucionales y legales que tiene encomendados, además de que obstaculiza su adecuado desempeño.

La pretensión del actor es que se le cubra la cantidad adeudada correspondiente al subsidio complementario de los meses de octubre, noviembre y diciembre, relativo al presupuesto aprobado para el ejercicio dos mil veinte.

Por tanto, la cuestión en el presente asunto a dilucidar es la omisión por parte de las responsables de otorgar el pago de la cantidad reclamada por el Instituto Electoral.

5.2 ES PARCIALMENTE FUNDADA LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, en virtud de que indebidamente la responsable, sin causa justificada, ha omitido entregar la totalidad del subsidio al Instituto Electoral, a pesar de que fue aprobado previamente en su presupuesto de egresos, lo que viola su autonomía y conculca su debido funcionamiento, en cuanto a los gastos ordinarios y operativos, para llevar a cabo las actividades y funciones previstas en la legislación federal y local.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el Congreso local aprobó el presupuesto del Instituto, por un monto de hasta \$234,000,000.00 M.N (Doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), ya que obra en autos copia certificada del dictamen correspondiente y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que comprueban el hecho narrado por la parte actora.

Alega el recurrente que a la fecha de la presentación de la demanda se le adeuda parte del subsidio correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, que ascienden a la cantidad de \$5´173,759.50 (Cinco millones ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), de acuerdo a la calendarización del presupuesto de egresos del Instituto Electoral.

Sin embargo, como lo reconoce el actor mediante oficio IEEBC/DA/154/2021 de veinte de enero de dos mil veintiuno, signado por la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, se entregaron ministraciones parciales el treinta de diciembre por la Secretaría de Hacienda, que ascienden a la cantidad de \$1´825,975.75 (Un millón ochocientos veinticinco mil novecientos setenta y cinco 75/100 moneda nacional), de lo que se advierte que a la fecha queda pendiente por cubrir la cantidad de \$3´347,783.75 (Tres millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y



tres 75/100 moneda nacional), por concepto de ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por tal motivo, le asiste parcialmente la razón al actor, al desprenderse de las constancias que obran en autos, el cumplimiento parcial a las obligaciones de otorgar al Instituto, la totalidad de las ministraciones a que tiene derecho.

No pasa desapercibido que las autoridades responsables, en sus informes circunstanciados, coinciden al manifestar que es un hecho notorio que con motivo de declaratorias de acciones extraordinarias en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),¹⁰ éstas han venido a impactar en la situación presupuestaria para el Estado de Baja California.

Además indican que los recursos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como son los que se reclaman, no han fluido al Estado de Baja California, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, razón por lo cual la Secretaría de Hacienda, se encuentra realizando las gestiones presupuestarias, para tener los recursos para cumplir el presupuesto que se le autorizó al recurrente.

No obstante, a la fecha las autoridades responsables no acreditan lo afirmado en el sentido de que estén llevando a cabo gestiones necesarias para obtener la partida restante y cumplir con el presupuesto autorizado para el Instituto Electoral.

Por tales motivos, no se justifica la omisión en que han incurrido las responsables, por lo que se considera que la misma viola la autonomía del Instituto Electoral, y por lo tanto, es claro que las responsables no dieron tratamiento de órgano autónomo al Instituto para que ejerciera su autonomía presupuestaria, en tanto que, en el caso no se acredita justificación alguna de dichas autoridades, para dejar de entregar el subsidio restante reclamado. Por tanto, se vulneran los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral. Similares consideraciones fueron

¹⁰ Publicados en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete, treinta, y treinta y uno de marzo.

señaladas por la Sala Superior en el SUP-JE-72/2018, promovido por este Tribunal.

Con base en lo expuesto, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía presupuestaria del Instituto Electoral, así como conculcado el principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable ha dejado de cubrir el subsidio complementario previsto en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, aprobado por el Congreso local, que afecta los gastos ordinarios y operativos, así como las prerrogativas de los partidos políticos.

De ahí que se estime **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, al advertirse de autos, que la responsable cubrió de manera parcial las ministraciones adeudadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, quedando pendiente la cantidad de \$3'347,783.75 (Tres millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres 75/100 moneda nacional).

6. EFECTO DE LA SENTENCIA.

Toda vez que resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el actor, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Ordenar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de su titular, que realice a favor del Instituto Electoral el pago del subsidio complementario de los meses de octubre, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado para dicho órgano electoral, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, que servirá para hacer frente a las actividades, fines y funciones consagrados en la Constitución federal, Constitución local y la Ley electoral, siendo indispensable para emprender acciones de planeación, programación y desarrollar actividades que tiene previstas, por la cantidad de \$3'347,783.75 (Tres millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres 75/100 moneda nacional).

b) Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como superior jerárquico de la Secretaría de Hacienda, al debido cumplimiento de esta resolución en los términos precisados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c) El cumplimiento a lo ordenado, deberá realizarse dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente fallo.

d) Las autoridades responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada que lo acredite fehacientemente, con el apercibimiento a las autoridades precisadas, que en caso de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio, de conformidad con el artículo 335 de la Ley Electoral.

e) Este Tribunal considera necesario destacar que la falta de entrega del subsidio complementario cuya omisión se reclama y que se tienen por fundadas, causando afectación a los actores, habida cuenta que en los hechos ello se tradujo en que éstos dejaron de percibir recursos presupuestales, a lo que lícitamente tienen derecho, por lo que dadas las consecuencias materiales derivadas de la omisión que se impugna, de manera respetuosa, se hace un llamado al Poder Ejecutivo para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir injustificadamente en omisiones de la naturaleza expuesta, y en lo subsecuente, el ejercicio propio de la función pública electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la vulneración a la autonomía en el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por parte de las autoridades responsables Gobierno del Estado y Secretaría de Hacienda, ambas del Estado de Baja California, en virtud de la omisión injustificada de entregar el remanente de subsidio presupuestal que quedó precisado en la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, que entregue las cantidades correspondientes al subsidio complementario de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, al Instituto Estatal Electoral de Baja California, en relación al presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, vinculándose al

Titular del Poder Ejecutivo de Baja California, al debido cumplimiento, en los términos precisados en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado para que tome las medidas pertinentes, a fin de salvaguardar el ejercicio propio de la función electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**